

INFORME DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA, DESARROLLO URBANO Y BIENES NACIONALES RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 8.946, QUE FIJA TEXTO DEFINITIVO DE LAS LEYES DE PAVIMENTACIÓN COMUNAL, EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE OBRAS PROVISORIAS DE EMERGENCIA POR PARTE DE LOS MUNICIPIOS.

Boletín N° 11.288-06

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Vivienda, Desarrollo Urbano y Bienes Nacionales informa el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, de origen en una moción de los diputados (as) señores (as) Jenny Álvarez; Claudio Arriagada; Guillermo Ceroni; Maya Fernández; René Manuel García; Carlos Abel Jarpa; Iván Norambuena; Jaime Pilowsky; Alejandra Sepúlveda, y Leonardo Soto.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1.- Idea matriz o fundamental del proyecto

Se modifica la ley N° 8.946 para permitir que los municipios que cuenten con los recursos necesarios, en casos especiales puedan hacer ejecutar obras provisorias de emergencia en forma inmediata, tratándose de reparaciones urgentes que tengan como objetivo reducir la posibilidad de accidentes vehiculares y de los propios peatones que transitan por aceras y calzadas, a fin de hacer más eficiente y expedita la ejecución de las mismas.

2.- Normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado

No hay.

3.- Trámite de Hacienda

No tiene.

4.- El proyecto fue aprobado en general en forma unánime, por 10 votos a favor de los diputados (as) señores (as) Álvarez, doña Jenny; señorita Cariola, doña Karol; Carvajal, doña Loreto; Fernández, doña Maya; García, don René Manuel; Jarpa, don Carlos Abel; Norambuena, don Iván; Sepúlveda, doña Alejandra: Tuma, don Joaquín, y Urrutia, don Osvaldo.

5.- Artículos o indicaciones rechazadas

Ninguna.

6.- Se designó diputada informante a la señora LORETO CARVAJAL.

La Comisión contó con la asistencia de las señoras Paulina Saball, Ministra de la Vivienda y Urbanismo; Jeannette Tapia, asesora legislativa del mismo Ministerio; de los señores José Luis Sepúlveda, Jefe de la División de Política Habitacional, y Manuel González, Arquitecto de la División de Desarrollo Urbano, ambos del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

II.- ANTECEDENTES

En la moción se fundamenta la iniciativa consignando que:

En la ley N° 8.946, se entrega a los correspondientes Servicios de Vivienda y Urbanismo (SERVIU), la ejecución, renovación, conservación y administración de las obras de pavimentación de aceras y calzadas urbanas que se realicen con fondos fiscales en todas las comunas de la República, salvo la comuna de Santiago que se rige por la ley N° 11.150.

Por su parte, a partir de julio del 2005, la ley N° 20.035, estableció como nueva función de los Gobiernos Regionales la construcción, reposición, conservación y administración en las áreas urbanas de las obras de pavimentación de aceras y calzadas, con cargo a los fondos que le asigne la Ley de Presupuestos, pudiendo incluso celebrar convenios con las municipalidades y con otros organismos del Estado, a fin de contar con el respaldo técnico necesario para el cumplimiento de esta función.

Asimismo, el artículo tercero transitorio de dicha ley, facultó al Presidente de la República para dictar un decreto con fuerza de ley para modificar los cuerpos legales que se refieren a la nueva función que se entregó a los Gobiernos Regionales, con el objeto de suprimir dicha competencia de la órbita de atribuciones de otros organismos del Estado, y de efectuar las adecuaciones necesarias para evitar inconsistencias o contradicciones entre esta norma y las disposiciones contenidas en otros cuerpos legales.

A pesar de las modificaciones legales referidas subsiste en el SERVIU la facultad de aprobación y fiscalización de las obras de pavimentación y reparaciones de las comunas, salvo la comuna de Santiago. Así lo disponen fundamentalmente los artículos 11, 75 y 77 de la ley N° 8.946 sobre pavimentación comunal, lo cual es armónico con lo dispuesto en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

En efecto, el artículo 11 inciso primero de la ley N° 8.946 señala que "Corresponderá a los Servicios de Vivienda y Urbanización fiscalizar las obras de pavimentación, con excepción de las que se ejecuten dentro de la comuna de Santiago". Por su parte, el artículo 75 inciso primero de la misma ley señala: "La Municipalidad respectiva, de conformidad a la ley N°18.695, otorgará los

permisos para la rotura de pavimentos, previo informe favorable del Servicio de Vivienda y Urbanización.". Por último, el artículo 77 de la norma citada, señala que "Corresponderá a los Servicios de Vivienda y Urbanización fijar las características técnicas de los pavimentos y los anchos de las calzadas y aceras, sea en el área urbana o rural, en conformidad con la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones."

En el ejercicio de la facultad de fiscalización que compete a los Servicios de Vivienda y Urbanización, les corresponderá aprobar los proyectos de pavimentación, informar técnicamente las solicitudes de rotura de pavimentos que se presenten a las Municipalidades y supervigilar las obras correspondientes. Este informe será también obligatorio cuando se trate de una obra a ejecutar por la propia Municipalidad. Conjuntamente con las solicitudes de rotura se deberá presentar un programa de ejecución de la obra donde se indiquen los plazos y demás antecedentes de la reposición de los pavimentos rotos. La aprobación de los proyectos de pavimentación se condicionará a la previa entrega de una garantía, que caucione su correcta ejecución y conservación. Los Servicios de Vivienda y Urbanización deberán inspeccionar, certificar y recepcionar las obras de pavimentación conforme al proyecto aprobado y las normas aplicables.

Se establece en la moción que esta incompatibilidad normativa, ha generado serios problemas prácticos en relación a la reparación de emergencia, provisoria o de carácter menor que se suscitan en las diferentes comunas, dado que, en la actualidad, continúa siendo el SERVIU la institución a cargo por ley, de la aprobación y fiscalización de todas las obras de pavimentación, cualquiera sea su naturaleza, con excepción de las que se ejecuten dentro de la comuna de Santiago. Lo anterior, resulta en un conflicto normativo que repercute y afecta directamente a las distintas comunas, dado que las deja desprotegidas, y sin la posibilidad de actuar en forma rápida y diligente frente a los deterioros frecuentes que sufren sus pavimentos, veredas o calzadas, sea ocasionados por el tránsito frecuente de los distintos vehículos que circulan por ellas por los vehículos de carga, o por los fenómenos climáticos de lluvia u otros, característicos de cada comuna y que comúnmente las afectan.

De hecho, las municipalidades se ven impedidas de efectuar las necesarias reparaciones de todas aquellas obras de reparación urgente de sus pavimentos, y que tienen como objetivo primordial reducir la posibilidad de accidentes vehiculares y de los propios peatones que transitan por ellas; siendo esta limitación, además, inconsecuente con el deber que la ley N° 18.290 le impone a las municipalidades, al señalar en su artículo 174 "la municipalidad respectiva o el fisco, en su caso, serán responsables civilmente de los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización".

Frente a esta situación, el ente contralor emitió su pronunciamiento donde concluyó que los procedimientos de bacheo y reparaciones de veredas, aunque sean de carácter menor, de emergencia y de forma provisoria, debían ajustarse a los procedimientos de aprobación y recepción regulados por la ley N° 8.946 de pavimentación comunal y, por tanto, obligatoriamente contar con

las validaciones del SERVIU respectivo para su autorización, ejecución y certificación.

El informe N°848, de fecha 26 de enero de 2017, emitido por la Contraloría General de la República, tuvo como objetivo realizar una Auditoría en relación al cumplimiento de la ley N° 8.946, de Pavimentación Comunal, respecto de las obras de pavimentación licitadas por las municipalidades de la Región Metropolitana durante el año 2014, a fin de verificar si es que los municipios cuentan efectivamente con el informe favorable, inspección y recepción del SERVIU Metropolitano, para las obras de pavimentación que correspondan. Dicho informe, dio cuenta de una serie de incumplimientos por parte de las municipalidades de la normativa antes referida, particularmente tratándose de los artículos 11°, 75° y 77° de la ley N° 8.946.

Se señalan sobre el particular las conclusiones siguientes:

a) que la Ley de Pavimentación Comunal no excluye de su observancia a las obras de mantenimiento o reparación, o aquellas que se ejecutan con el fin de subsanar defectos o deterioros en los pavimentos, y que, eventualmente, podrían provocar accidentes a las personas que transitan por ellos, así como tampoco establece excepciones según el origen de los recursos con que estas se financien, y

b) que, tratándose de algunas obras objetadas, estas no estarían afectas a lo dispuesto en la Ley de Pavimentación Comunal por cuanto corresponden a reparaciones menores de pavimentos que no implican la alteración de su estructura, se establece que el referido cuerpo normativo no excluye de su observancia a tales faenas, por lo que las entidades edilicias se encontraban en la obligación de cumplir con lo dispuesto en los artículos 11, 75 y 77, de esa ley.

A lo expuesto anteriormente, se suma al extenso plazo que lleva la elaboración, presentación, y aprobación de un proyecto de pavimentación por el SERVIU Metropolitano, generalmente de 3 a 4 meses, manifestándose claramente la necesidad de modificar la ley N° 8.946, de pavimentación comunal, para permitir a los municipios que en caso especiales, tratándose de obras provisionales, menores o de emergencia, puedan ejecutarlas en forma inmediata, a fin de hacer más eficiente y expedito la ejecución de las mismas.

Los autores de la iniciativa han considerado necesario proceder a una modificación legal en virtud de la cual, los municipios que cuenten con los recursos necesarios puedan actuar por su cuenta. Proponen, por lo tanto, modificar el artículo 10 de la ley N°8.946, que señala "Los trabajos de pavimentación deberán ser efectuados por personas inscritas en el Registro Nacional de Contratistas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en la especialidad y categoría que corresponda al tipo y monto de la obra por ejecutar", para agregar al final del citado artículo 10 una excepción a la regla general para que, en el caso de las obras provisionales de emergencia, estas sean ejecutadas por la municipalidad y no exclusiva y excluyentemente por las personas actualmente inscritas en dicho Registro Nacional de Contratistas.

III.- DISCUSIÓN GENERAL DEL PROYECTO

La señora **Paulina Saball, Ministra de Vivienda y Urbanismo**, hizo presente que el tema de los pavimentos es un problema que tiene múltiples dimensiones y que afecta la vida diaria de las personas, pues muchas han sufrido accidentes incluso fatales por la falta o deterioro de aquellos; afecta a los municipios tanto en su patrimonio como en su gestión, porque la pavimentación de las calles es una tarea que la ciudadanía les atribuye a ellos, y afecta también el funcionamiento de las instituciones públicas.

Destacó, sin embargo, que la moción parlamentaria en informe es acotada y abogó por su pronto despacho, pues permitiría a los municipios resolver un problema urgente que les ha significado tener que cargar incluso con multas cursadas por la Contraloría General de la República. No obstante lo anterior, sostuvo que la iniciativa debería ir acompañada de otras medidas por parte del Minvu, ya que las adoptadas hasta ahora no son suficientes.

Explicó que hoy en día hay funciones relacionadas con la pavimentación de calzadas y aceras radicadas tanto en las municipalidades como en los gobiernos regionales a través de sus respectivas leyes orgánicas constitucionales. En efecto, la ley N° 18.695, en su artículo 4°, letra f), dispone que las municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas, entre otras cosas, con la urbanización y la vialidad urbana y rural; y en su artículo 24, letra e), prescribe que a la unidad encargada de obras municipales le corresponderá, entre otras funciones, la de ejecutar medidas relacionadas con la vialidad urbana y rural. Por su parte la ley N° 19.175 establece, en su artículo 16, letra j), que serán funciones generales del gobierno regional, entre otras, construir, reponer, conservar y administrar en las áreas urbanas las obras de pavimentación de aceras y calzadas, con cargo a los fondos que al efecto le asigne la Ley de Presupuestos.

En ambos casos, los Serviú cumplen el rol de supervisores técnicos de las municipalidades y gobiernos regionales en esta materia, ya que la ley N° 8.946, sobre Pavimentación Comunal, dispone en su artículo 11 que corresponde a ellos fiscalizar las obras de pavimentación, con excepción de las que se ejecuten dentro de la comuna de Santiago, pudiendo las municipalidades asumir dicha función fiscalizadora cuando el Serviú respectivo les delegue esta facultad por convenir a la buena marcha de las obras.

Por otra parte, está el tema de la responsabilidad civil que se ha hecho valer contra los municipios por parte de personas que han sufrido accidentes en aquellos bienes nacionales de uso público que les corresponde administrar. Esto ha acarreado muchos problemas, pues hay varios fallos de los tribunales contra municipios por falta de servicio, en atención a la Ley de Tránsito, y contra los GORE, por no haber atendido su obligación de conservar.

Además, la Contraloría General de la República ha efectuado una auditoría destinada a verificar que los municipios tengan informe favorable de los Serviu para otorgar permisos de rotura de pavimento o ejecutar por sí mismos obras de pavimentación, y que cuenten con la certificación de inspección y recepción de las obras ejecutadas, por parte de los mismos Serviu, conforme a lo dispuesto en los artículos 75 y 77 de la ley N° 8.946. El resultado de esta auditoría, que analizó 75 contratos licitados, concluyó que sólo el 40% de las licitaciones y el 24% de los contratos se han ajustado a la normativa vigente.

Ante esta situación, los municipios se han defendido señalando, en el 20% de los casos, que los plazos de los trámites ante los Serviu son muy extensos para atender necesidades urgentes; otro 20% de ellos sostuvo que el bacheo se hace para cumplir con la Ley de Tránsito, cuyo artículo 174, inciso quinto, dispone que "la Municipalidad respectiva o el Fisco, en su caso, serán responsables civilmente de los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización. En este último caso, la demanda civil deberá interponerse ante el juez de letras en lo civil correspondiente y se tramitará de acuerdo a las normas del juicio sumario". Por último, el 18% de las municipalidades argumentó que el bacheo no afecta la estructura del pavimento, por lo que queda fuera de la ley de pavimentación comunal.

A su vez, la Contraloría ha respondido que los Serviu deben proponer mejoras a los procesos que les corresponde desarrollar en esta materia, y que las reparaciones de emergencia del pavimento no excluyen la observancia de la ley N° 8.946. De ahí que el Minvu se ha propuesto, por una parte, autorizar a los municipios para ejecutar directamente bacheos de emergencia en calzadas y aceras, sin injerencia de los Serviu, lo cual coincide con la idea de legislar del proyecto en estudio, y simplificar los procedimientos que los Serviu tienen a su cargo. Al efecto, habrá que definir, en primer lugar, qué se debe entender por emergencia vial; en segundo lugar, establecer que una obra de emergencia no es conservación del pavimento y, por lo mismo, separarla del alcance de la regulación técnica de la pavimentación.

Con tal propósito, el Minvu sugiere definir la emergencia vial como aquella situación o condición que se presenta en las vías públicas y que debe ser atendida en el más breve plazo para evitar daños a las personas, vehículos o bienes. La acción ante una emergencia vial tiene como objetivo devolver a la vía su capacidad de circulación en una condición que no presente riesgo para las personas. Esta definición no apunta al estado físico del pavimento, sino a mantener su función básica con seguridad. El enfoque no es la condición del pavimento sino la operación de la vía, por lo que nada tiene que ver con la conservación.

Por otra parte, la emergencia vial sería declarada por el municipio, en atención a las facultades que le confiere la Ley Orgánica Municipal en su artículo 5°, letra c), y podría ser atendida mediante gestión (cierre de calle), operaciones (árbol caído), obra provisoria de emergencia en el pavimento (acción sub-estándar que no implica conservación), u obra definitiva en el pavimento (proyecto de pavimentación).

Cabe destacar que las obras provisionales de emergencia se caracterizan por su baja durabilidad y estándar técnico, y porque no afectan la condición estructural, sino solo las condiciones de servicio del pavimento. Por tanto, lo que se busca al permitir que estas sean ejecutadas por los municipios sin intervención de los Serviu es otorgarles flexibilidad para que no recaiga sobre ellos toda la responsabilidad por algo que, debido a lo engorroso de los procedimientos, hoy no pueden hacer.

Paralelamente, cumpliendo con lo señalado por la Contraloría General de la República, el Serviu Metropolitano tiene ya operativo un procedimiento simplificado para todos los municipios bajo su supervisión técnica y se han definido especificaciones técnicas comunes para todos ellos, tal como lo solicitó en su momento el diputado Osvaldo Urrutia.

En relación con el proyecto de ley en trámite, observó la Ministra que la modificación propuesta se hace cargo de una de las dificultades que tienen los municipios para ejecutar obras provisionales de emergencia, cual es estar inscritos en el Registro de Contratistas del Minvu. En tal sentido lo considera muy relevante, por cuanto varias municipalidades han invertido en bacheadoras, como es el caso de San Bernardo y otras, y que por la regulación del registro no pueden incorporarse a él, viéndose obligadas a externalizar dicho servicio y contratar a personas inscritas en el registro.

Pero, compartiendo la propuesta legislativa en comento, propone definir claramente en ella las obras provisionales de emergencia como aquellas intervenciones en aceras y calzadas, tendientes a evitar daños en las personas y los bienes, en que cada intervención puntual no supere los 20 m² y cuya vida útil no supere los tres años; y disponer que, cuando este tipo de obras sean ejecutadas por los municipios, no se les apliquen las disposiciones de la Ley de Pavimentación Comunal.

El diputado señor Urrutia, don Osvaldo, recordó que el problema que afecta a las municipalidades en relación con el bacheo de calles nace en 2005, cuando mediante un cambio en la legislación se les quitan a los Serviu los recursos destinados a reparar pavimentos urbanos y se les asignan a los gobiernos regionales, creando una burocracia en que los municipios son los encargados de detectar los problemas y diseñar las soluciones, los Serviu deben revisar y aprobar los diseños, y los GORES deben financiarlos. Esa cadena, que antes era sencilla porque los Serviu reparaban directamente los pavimentos, para lo cual tenían incluso plantas de asfalto propias, hoy es muy complicada porque les hacen una serie de exigencias a los municipios (estudio topográfico de la calle, estudio de mecánica de suelos, diseño estructural del bacheo por un ingeniero inscrito en el registro del Serviu, aprobación del proyecto por el Serviu después de varios meses), luego de lo cual el proyecto debe postular a financiamiento por el gobierno regional respectivo, compitiendo con muchas otras iniciativas. El problema es que los GORES no tienen una glosa presupuestaria destinada a financiar proyectos de pavimentación, por lo que no siempre hay recursos disponibles para ello.

En cuanto a la duración de estas reparaciones, advirtió la inconveniencia de acotar en el tiempo la vida útil de las "obras provisionales de

emergencia" que se propone conceptualizar en el proyecto, pues la experiencia indica que muchas soluciones provisionales en esta materia suelen transformarse en indefinidas. No obstante, sugirió incorporar en la definición que se haga de tales obras la necesidad de que cumplan ciertas normas mínimas, contenidas en el Manual de Vialidad de la Sectra, denominado "Recomendaciones para el Diseño de Elementos de Infraestructura Vial Urbana", Redevu, a fin de asegurar que tengan una duración que las haga rentables.

El diputado señor Soto compartió la propuesta del Minvu en orden a definir en el proyecto las obras menores de pavimentación y eximir las de la aplicación de normas que rigen para las obras mayores, pero dejó ver su temor a que la incorporación del término "vida útil" en la definición dé lugar a una nueva interpretación de la Contraloría que pueda frustrar el propósito que se persigue.

IV. DISCUSIÓN PARTICULAR DEL PROYECTO

El proyecto de ley contempla el siguiente artículo:

"Artículo Único: Modifíquese la ley N° 8.946 que fija el texto definitivo de las leyes de pavimentación comunal, en el siguiente sentido:

Para incorporar al artículo 10 de la ley N° 8.946, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y coma, la siguiente oración final "; salvo que se trate de obras provisionales de emergencia ejecutadas por las municipalidades."

Iniciando la discusión particular de la iniciativa, la Comisión adoptó los siguientes acuerdos:

Artículo único

Incorpora en el artículo 10 de la ley N° 8.946, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y coma (;), la frase "salvo que se trate de obras provisionales de emergencia ejecutadas por las municipalidades."

A proposición del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, los diputados (as) señores (as) Arriagada, Carvajal, García, Fernández, Sepúlveda, Soto y Tuma formularon una indicación para reemplazar el artículo único del proyecto por otro, que tiene por objeto agregar, al artículo 10 de la ley en enmienda, los siguientes incisos:

"A las obras provisionales de emergencia, entendidas para estos efectos como aquellas intervenciones en aceras y calzadas, tendientes a evitar daños a las personas y los bienes, y en que cada intervención puntual no

supere los 20 m² y cuya vida útil no supere los 3 años, ejecutadas por las municipalidades, no les será aplicable la presente ley.

La calificación de las obras como provisorias de emergencia deberá realizarse con anterioridad al inicio de las obras, y una vez ejecutadas se informará de ellas al Serviu respectivo."

El señor Manuel González explicó que las obras de pavimentación son variadas en su dimensión y duración. Las hay desde obras de construcción de vialidad, pasando por obras de mejoramiento y de conservación, hasta obras menores, necesarias para prevenir situaciones de emergencia, producidas casi siempre por falta de conservación de los pavimentos.

Se trata, en definitiva, de trabajos destinados a reparar los hoyos de las calles, para lo cual hay dos opciones: las obras de conservación, que son más permanentes, pero también más costosas y se deben licitar; y las obras de emergencia, que tienen carácter provisorio y cuyo objetivo no es tanto mantener el activo pavimento, sino la seguridad de la circulación. Esto, porque en la actualidad los municipios están siendo demandados por accidentes producidos por estos baches y los tribunales los han condenado al pago de indemnizaciones por falta de servicio.

Sin embargo, las corporaciones edilicias no tienen muchas herramientas para dar una rápida solución a estas situaciones, porque todos los trabajos de pavimentación están regidos por una misma normativa, que exige el cumplimiento de varios requisitos, incluso, para parchar provisoriamente los socavones en las vías públicas.

Para tal efecto, entonces, se propone definir las obras provisorias de emergencia como se indica en el texto presentado y eximir las de la aplicación de la ley de pavimentación comunal cuando ellas sean ejecutadas por las municipalidades, debiendo estas informar a los Serviu cuando hagan la calificación de tales obras para efectos de mantener un registro que sirva para informar los planes de conservación futuros.

El diputado señor Urrutia, don Osvaldo, se manifestó de acuerdo con la proposición del Ejecutivo, pero discrepó de ella en dos aspectos. Primero, en cuanto a fijar una vida útil acotada a las obras provisorias de emergencia, pues esta se calcula en base a una fórmula aritmética, tomando en consideración el tránsito medio diario anual (TMDA), que es la medida del volumen de tránsito que recibe cada arteria o vía de la ciudad. El problema es que para determinar la vida útil de un bacheo las municipalidades tendrían que contratar a un ingeniero que calcule y certifique que su duración no excederá de tres años, razón por la cual sugiere eliminar la referencia a la vida útil de la obra.

También estuvo en desacuerdo con la propuesta en cuanto fija un tamaño máximo a las obras provisorias de emergencia, puesto que, cuando se produce un bache en una vía, el Redevu, que es el reglamento que utilizan los Serviu para estos efectos, exige que la reparación abarque un área mayor que la afectada, lo que podría dar pie a nuevos reparos por parte

de la Contraloría General de la República si la obra ejecutada por un municipio sobrepasa la superficie permitida. Sugirió eliminar igualmente esta limitante.

Por otra parte, echó de menos una norma que autorice a los gobiernos regionales a financiar este tipo de obras, ya que no todos los municipios tendrán recursos para ejecutarlas, y lo más probable es que a partir de la ley en proyecto la responsabilidad por la reparación de aceras y calzadas le sea endosada exclusivamente a estos.

El diputado señor Soto hizo hincapié en que el propósito del proyecto es establecer una regla de excepción para las obras de provisorias de emergencia, por lo que es necesario diferenciarlas de las obras definitivas que deben cumplir una serie de procedimientos que no pueden ser derogados de forma permanente para los municipios. En tal sentido, coincidió en que no debiera acotarse la vida útil de las obras de emergencia, pero sí resulta indispensable definir las por su tamaño, el que podría ser superior al sugerido, y facilitar su ejecución mientras se prepara un proyecto para efectuar una reparación estructural mayor.

El diputado señor Urrutia, don Osvaldo, sugirió elevar a 50 m² el tamaño máximo de cada intervención o trabajo de pavimentación que constituya obra provisoria de emergencia y especificar que dicha superficie es por "evento" (cada socavón que sea necesario reparar).

Los diputados señor Arriagada y señora Carvajal insistieron en la necesidad de obligar a los gobiernos regionales o a los Serviu a proveer o reembolsar los recursos indispensables para que las municipalidades más deficitarias puedan financiar la ejecución de las obras provisorias de pavimentación.

La diputada señora Sepúlveda planteó la conveniencia de exigir que las obras provisorias de emergencia cumplan cierto estándar mínimo de calidad.

Se descartó la posibilidad de incluir en esta iniciativa normas que permitan a los municipios postular proyectos de obras provisorias de emergencia a financiamiento regional, por cuanto ella apunta únicamente a habilitar a aquellas municipalidades que, teniendo recursos disponibles, han sido sometidas a juicios de cuentas por la Contraloría General de la República por haber destinado fondos a ese tipo de obras sin estar legalmente facultadas para ejecutarlas. Además, se tuvo en cuenta que la ley en trámite faculta, pero no obliga, a los municipios que carezcan de fondos a reparar a su costo las aceras y calzadas de sus respectivas comunas.

Asimismo, se descartó la posibilidad de establecer algún requisito de calidad mínimo, entendiendo que aun las obras provisorias de emergencia deben cumplir con ciertas normas técnicas, como las contenidas en el Código de Normas del Minvu, y que, en todo caso, los municipios que ejecuten las obras lo harán para evitar sanciones que pueden resultar más onerosas, por lo que ellas mismas velarán por la calidad de las reparaciones. Por lo demás, tales obras deberán registrarse ante el Serviu respectivo, el

que en caso de detectar que ellas se repiten con cierta periodicidad en un mismo lugar, podrá disponer que se efectúe una obra de conservación mayor.

Con todo, los representantes del Ejecutivo se comprometieron a revisar la ley N° 8.946, a objeto de introducirle otras modificaciones que se estimen necesarias, y a evaluar con el Ministerio de Hacienda y los gobiernos regionales un sistema de financiamiento que permita dar apoyo a las municipalidades que lo requieran para ejecutar las obras de que se trata.

Finalmente, se acordó especificar que la calificación del carácter provisorio de emergencia de las obras deberá ser efectuada por las propias municipalidades a través de sus direcciones de obras.

En definitiva, la Comisión convino en modificar la redacción de la norma propuesta en la indicación, quedando como sigue:

"A las obras provisorias de emergencia, entendidas para estos efectos como aquellas intervenciones en aceras y calzadas tendientes a evitar daños a las personas y los bienes, y en que cada intervención puntual no supere los 50 metros cuadrados por evento, ejecutadas por las municipalidades, no les será aplicable la presente ley.

La calificación de las obras como provisorias de emergencia deberá realizarse por la Dirección de Obras de la respectiva municipalidad con anterioridad a su inicio y, una vez ejecutadas, se informará de ellas al Serviu respectivo."

Puesta en votación la indicación precedente, fue aprobada unánimemente, por 8 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Arriagada, don Claudio; Carvajal, doña Loreto; Fernández, doña Maya; García, don René Manuel; Norambuena, don Iván; Sepúlveda, doña Alejandra; Tuma, don Joaquín, y Urrutia, don Osvaldo.

Se han introducido al proyecto modificaciones formales que se recogen en el texto propuesto a continuación.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por las demás consideraciones que en su oportunidad dará a conocer la señora diputada informante, la Comisión de Vivienda, Desarrollo Urbano y Bienes Nacionales, recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Incorpóranse en el artículo 10 de la ley N° 8.946, que fija texto de la ley de pavimentación comunal, los siguientes incisos segundo y tercero:

“A las obras provisorias de emergencia, entendidas para estos efectos como aquellas intervenciones en aceras y calzadas tendientes a evitar daños a las personas y los bienes, y en que cada intervención puntual no supere los 50 metros cuadrados por evento, ejecutadas por las municipalidades, no les será aplicable la presente ley.

La calificación de las obras como provisorias de emergencia deberá realizarse por la Dirección de Obras de la respectiva municipalidad con anterioridad a su inicio y, una vez ejecutadas, se informará de ellas al Serviu respectivo.”.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 12 y 19 de julio; y 2 de agosto, de 2017, con la asistencia de los diputados (as) señores (as) Álvarez, doña Jenny; Arriagada, don Claudio; Cariola, doña Karol; Carvajal, doña Loreto; Fernández, doña Maya; García, don René Manuel; Jarpa, don Carlos Abel; Nogueira, doña Claudia; Norambuena, don Iván; Sepúlveda, doña Alejandra; Tuma, don Joaquín, y Urrutia, don Osvaldo. Concurrieron, además, los diputados señores Chávez, don Marcelo, y Soto, don Leonardo.

Sala de la Comisión, a 8 de agosto de 2017.



JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión